

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 11.

Secretaría.

Con esta fecha me he hecho cargo del mando civil de esta provincia, cesando, por tanto, D. Evilasio Yagüez Pascual, que venía desempeñándole interinamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Palencia 2 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 12.

Secretaría.—Negociado 1.º

Con el objeto de dar cumplimiento á una orden emanada de la Dirección general de Administración, por la presente circular se ordena á todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, que con toda urgencia remitan cuantos datos tengan y sean necesarios para hacer constar el total de lo presupuestado y gastado por cada Municipio durante el año último, especificando los conceptos.

Palencia 3 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 13.

Secretaría.—Negociado 2.º

Hallándose vacante en la actualidad, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido de Carrión de los Condes, y debiendo procederse á su provisión, he acordado que se haga público á fin de que todos los Profesores de Farmacia que deseen solicitarla, remitan á este Gobierno en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha, los documentos que estimen oportunos.

Palencia 3 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al organizarse la Junta de la Cría Caballar del Reino por Real decreto de 24 de Febrero de 1897, por el Ministerio de la Guerra se le encomendó el estudio de los varios asuntos que, relacionados con el fin para que fué creada, pudieran llevarse á efecto las reformas consiguientes para el fomento y mejora de la cría caballar en España.

Las vicisitudes por que ha pasado durante esa época la Nación, y la necesidad que todos los Gobiernos han tenido de implantar reformas económicas, no obstante haberse llevado á efecto por la Junta de la Cría Caballar, con perfecto acierto y gran estímulo por cuantas personalidades á ella pertenecen, el desarrollo de

los expresados estudios, no ha sido posible, en parte, llevarlos á la práctica, pues á pesar de las reconocidas ventajas de ellos implican gastos que, por ahora, no pueden abordarse; pero entre los estudios hechos resulta de gran transcendencia, por las incuestionables ventajas que para el porvenir puede tener, relacionado con la cría caballar, el del censo ó estadística del ganado caballar y mular, desconocido hasta hoy en España con exactitud; pues si bien es cierto que en 1865 se mandó formar uno de la riqueza pecuaria en general por una Junta central; posteriormente, en 1888, por el Instituto Geográfico y Estadístico; en 1892, por los Ingenieros agrónomos de las provincias, y en la actualidad por la Junta de la Cría Caballar, relacionado con el ganado mular y caballar, no obstante el laudable celo desplegado por el personal encargado de hacerlos, no ha respondido á la idea principal de su formación, cual es el de conocer todo el ganado caballar y mular de la Península y poder formar juicio de las condiciones que tienen, eligiendo sementales á fin de conseguir de una manera progresiva el mejoramiento de la raza, y obtener el caballo de silla, labor, carrera y tiro, disminuyendo en un tiempo relativamente breve la importación del ganado caballar y mular, con notoria ventaja para los criadores españoles, aumentando como consecuencia natural la cantidad y calidad de los productos y su precio.

Como lo que se tiene que practicar para llevar ésto á efecto es un trabajo casi desconocido en las costumbres de nuestro país, se requiere el apoyo material de las Autoridades de todos los órdenes y sus funciona-

rios, y el moral de los que, sin serlo, tienen elementos de riqueza en este ramo de producción, llevando á su ánimo la persuasión de que este trabajo estadístico, en lugar de ser un perjuicio para sus intereses, les será altamente beneficioso, pues por él se vendrá en conocimiento de la clase de ganado que existe, sus condiciones y manera de cómo se produce en cada región, y una vez averiguado ésto por el Estado, establecer una buena cruce.

Consultados los Ministerios de Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio, se pasaron al de Guerra los informes para que por la citada Junta se unificara el trabajo, lo cual realizado; de conformidad con el Consejo de Ministros tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1902.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá, el día 1.º de Enero de cada año, á la formación del censo de todo el ganado caballar y mular en España, excepto en el actual, que se llevará á efecto á los tres meses de la publicación de este decreto.

Art. 2.º Para llevar á cabo las operaciones del censo se constituirán las Juntas siguientes:

Central, que estará formada por el personal que hoy constituye la de la Cría Caballar del Reino con los representantes nombrados del Mi-

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio é Instituto Geográfico y Estadístico.

Provinciales: Presidente, Gobernador civil. Vocales: Presidente de la Diputación Provincial, Delegado Régio, Jefe de Estadística, Alcalde de la capital, Ingeniero agrónomo, Delegado militar, Delegado de Veterinaria y tres propietarios por pecuaria, desempeñando las funciones de Secretario el Ingeniero agrónomo, y los Vocales propietarios serán nombrados por el Gobernador civil entre los que residan en la Capital.

Municipales: Presidente, el Alcalde. Vocales: Primer Teniente de Alcalde, Regidor Síndico, Delegado de Veterinaria, dos propietarios por pecuaria y Secretario del Ayuntamiento, que lo será de la Junta.

Estas Juntas se atenderán en todo á las instrucciones que se insertan á continuación.

Art. 3.º Por los Ministerios de la Guerra, Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las oportunas órdenes para cumplimiento de lo que se dispone, y cuantas dudas ocurran se consultarán con la Junta Central.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos dos.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Instrucciones para llevar á efecto el censo ó estadística de todo el ganado caballar y mular en España el día 1.º de Enero.

Artículo 1.º El censo ó estadística ha de referirse al día 1.º de Enero de cada año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España, por inscripción nominal de los habitantes que posean la clase de ganado que se interesa.

Art. 2.º Los agentes auxiliares que las Juntas municipales han de emplear para distribuir las hojas estadísticas en sus respectivas demarcaciones y para recogerlas, y en su caso llenarlas, serán los dependientes asalariados de la municipalidad que estén á su servicio, y que á juicio del Presidente de la Corporación reúnan idoneidad y condiciones especiales para el cometido que se les confía.

Art. 3.º Los Alcaldes Presidentes anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros: primero, el objeto que tiene la estadística; segundo, manera de llenar las hojas circuladas; tercero, el deber que tienen de verificarlo todos los vecinos que posean ganado caballar y mular, sea cualquiera el uso á que se le destine por los mismos; cuarto, las penas en que pueden incurrir por cualquier omisión ó por la alteración de los datos que faciliten.

Art. 4.º Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de reci-

bir la hoja de inscripción que le sea presentada por los Delegados del Municipio, ni devolverla cumplimentada á los mismos, firmada por los interesados ó persona que les representen, y de no saber firmar, por quien fuese autorizado para ello.

Art. 5.º Los porteros de casa y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para distribuir y recoger las hojas. Los que se negaren á prestar este auxilio, incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Forma en que ha de verificarse la inscripción.

Primero. Todos los dueños de ganado caballar y mular á quienes se hubiere entregado hoja estadística, y los agentes repartidores que, por no saberlo hacer los interesados, ó por otra circunstancia, se vean en la necesidad de llenar las mismas, tendrán presentes las reglas siguientes:

Primera. El dueño del ganado ó jefe del establecimiento que verifique la inscripción, hará constar todo el de su propiedad, caballar y mular, ó que esté á su cargo en la fecha que se consigna, aunque accidentalmente y por cualquier causa se encuentre fuera de la localidad, autorizando con su firma la hoja correspondiente.

Segunda. Asimismo tendrá muy en cuenta el encasillado de la hoja que se les entrega, á fin de que con la mayor escrupulosidad vaya anotándose en las mismas todas las circunstancias que concurren en el ganado de su propiedad.

Tercera. Durante los días destinados á la operación de distribuir y recoger las hojas estadísticas, el Presidente de la Junta municipal, y muy especialmente los comisionados de la misma, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, dando cuenta de éstas al Presidente de la Junta municipal, y éste al Presidente de la Junta provincial, para que, poniéndolo á su vez en conocimiento del Presidente de la Junta Central de la Cría Caballar del Reino, se providencie según el caso.

Segundo. Incurrirán en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código penal civil, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales y los agentes repartidores que no llenen en un todo su cometido en la formación del censo faltando á las instrucciones que para el mismo se consignan.

Tercero. Es de esperar que para el mejor desempeño de este servicio, el personal comisionado para realizarlo prestará con el mayor interés su concurso para la realización del mismo.

Instrucciones para las Juntas municipales.

Las Juntas municipales quedarán constituidas en la forma siguiente:

PRESIDENTE.

El Alcalde.

VOCALES.

Primer Teniente Alcalde.

Regidor Síndico.

Delegado de Veterinaria.

Dos propietarios por pecuaria.

El Secretario del Ayuntamiento.

Este último será Vocal y Secretario con voz y voto.

1.ª Las expresadas Juntas recibirán las hojas estadísticas facilitadas por la Junta de la Cría Caballar en número suficiente para que cada uno de los individuos poseedores del ganado que ha de figurar en la estadística pueda llenar un ejemplar, que precisamente ha de ser firmado por el interesado ó persona que le represente, y de no saber firmar, por persona autorizada para ello; igualmente recibirá las que han de servir de resumen.

2.ª El Presidente de la Junta dispondrá que del personal empleado en el Municipio sea elegido el que se considere con más aptitud para el desempeño de este servicio.

3.ª Una vez en poder de los comisionados las referidas hojas, procederán con la mayor escrupulosidad, sirviéndoles de base los antecedentes que en el Municipio puedan existir y los facilitados por los Alcaldes de barrio é Inspectores de Veterinaria á hacer constar todo el ganado caballar y mular que exista en la demarcación que se les asigne, sea cualquiera el uso á que se les destine por sus dueños ó propietarios, amoldándose en todo al encasillado de los impresos circulados.

4.ª Los referidos comisionados, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán que por ningún concepto deje de consignarse la clase de ganado que se interese, y que fuese de propiedad de los individuos en la fecha que se verifica la inscripción.

5.ª Los antecedentes estadísticos deben ser facilitados por los Municipios en el más breve plazo, variando según la importancia de la localidad, pero sin que nunca pueda limitarse la fecha á más de treinta días, á partir del en que empieza la inscripción.

6.ª Adquiridos los datos estadísticos, el Presidente de la Junta municipal dispondrá se haga un resumen general triplicado, de los que remitirá dos al Presidente de la Junta provincial, quedando otro en el Negociado correspondiente del Municipio.

7.ª Para que en todo tiempo pueda tenerse conocimiento exacto del número y condiciones del ganado caballar y mular en cada término municipal, las Juntas municipales llevarán un registro de altas y bajas ajustado al encasillado de las hojas estadísticas.

8.ª Las altas y bajas deberán ha-

cerse constar con presencia de la relación firmada por los dueños ó apoderados, cuyo modelo se acompaña.

9.ª Siendo el objeto único de la estadística poder conocer con exactitud en todo tiempo el ganado caballar y mular que exista en cada término municipal para que por la Junta de la Cría Caballar del Reino se estudie las condiciones de éste, y en su vista pueda proponer al Gobierno de S. M. lo más conveniente para su mejoramiento y desarrollo, se encarece á todos los comisionados que tomen parte en el cumplimiento de este servicio, el mayor celo en cuanto se previene, haciendo llevar al ánimo de los dueños de caballerías el pleno convencimiento de que al facilitar con exactitud los datos que se piden, es en beneficio de sus intereses personales y los del país en general, con el fin de que, desarrollando este ramo de riqueza, pueda bastarse á sí mismo sin necesidad de ser tributario de otros países.

10. Los Presidentes de los Municipios se asesorarán del Comandante del puesto de la Guardia civil para mayor exactitud en la formación de la estadística, los cuales recibirán oportunamente órdenes de la Superioridad.

Instrucciones para las Juntas provinciales.

Las Juntas provinciales se constituirán con el carácter de ejecutivas, con el siguiente personal:

PRESIDENTE.

Gobernador civil.

VOCALES.

Presidente de la Diputación Provincial.

Delegado Régio.

Jefe de Estadística.

Alcalde de la capital.

Ingeniero agrónomo.

Delegado militar.

Delegado de Veterinaria.

Tres propietarios por pecuaria.

El Ingeniero agrónomo actuará de Secretario, con voz y voto.

Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se comunicarán á las Juntas municipales, se atenderán las provinciales á las siguientes:

1.ª El Delegado militar recibirá directamente del Presidente de la Junta de la Cría Caballar cuantas instrucciones se crean necesarias para la formación de la estadística, sin perjuicio de las que dicte el Presidente de la Junta provincial para más facilidad en los trabajos.

2.ª Las Juntas provinciales recibirán de las municipales duplicado ejemplar de los resúmenes de la estadística caballar y mular, ajustado al modelo que por las mismas les serán remitidos, sin perjuicio de que para mayor brevedad en la terminación del trabajo pueda efectuarlo, según los casos, directamente la Junta de la Cría Caballar.

3.^a Una vez en poder de las Juntas los referidos ejemplares, remitirán uno de ellos á la Junta de la Cría Caballar, quedándose con el otro para la debida constancia en los trabajos de la estadística.

4.^a Se llevará asimismo un libro registro ajustado al encasillado de las hojas estadísticas circuladas por la Junta Central de la Cría Caballar, en el que se anotará, una vez cumplimentado el servicio por las localidades, el total del ganado que en ellas figure.

5.^a El Presidente de cada Junta provincial llamado por su categoría, ilustración y celo, en bien del servicio, á ser en cada provincia el factor más importante para conseguir el fin que el Gobierno de S. M. se propone con la formación de esta estadística, hará, por cuantos medios tiene al alcance de su autoridad, el recabar de los Municipios, en la forma que se interesa, los antecedentes estadísticos, haciendo entender á las personalidades que forman la Junta provincial, como asimismo á sus Gobernadores en general, la importancia capital de este trabajo beneficioso á todos, para venir al conocimiento de las condiciones en que cada localidad se encuentre en este ramo de riqueza y poder mejorar su producción en el país.

6.^a El Presidente de la Junta provincial podrá, cuando lo crea necesario y en vista de las dificultades que para la formación de la estadística pueda ocurrir en alguna localidad, disponer pase á ese punto el Delegado militar, al que se le facilitará el concurso de la Guardia civil para el mejor desempeño del servicio, dando antes cuenta de esta resolución al Presidente de la Junta de la Cría Caballar para su aprobación.

Instrucciones para los Delegados militares.

1.^a El Delegado militar, en las Juntas provinciales, dependerá directamente, para el mejor servicio de la estadística, del Presidente de la Junta de la Cría Caballar, del cual recibirá cuantas instrucciones sean oportunas para el desempeño de este servicio, sin perjuicio de las que para más facilidad en la realización del trabajo pueda dictar el Presidente nato de la Junta provincial.

2.^a Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se facilitan á las Juntas municipales, y en general, á las provinciales, los Delegados militares tendrán presentes los particulares que directamente se les comunique por la Junta de la Cría Caballar.

3.^a Recibidas las hojas estadísticas enviadas por las Juntas municipales, examinará que este trabajo se haga con la mayor escrupulosidad, para que pueda darse cumplimiento á lo que se previene en las instrucciones remitidas á las expresadas Juntas.

4.^a Procurará solventar por sí cuantas dudas y consultas se presenten por las Juntas municipales, si estuvieren á su alcance, poniéndolas, en caso contrario, en conocimiento de la Junta de la Cría Caballar, si por la Junta provincial no pudiesen resolverse.

5.^a Además de la comunicación oficial que como Delegado de la Junta provincial, y autorizado por el Presidente nato de la misma, tenga necesidad de sostener con los Presidentes de las Juntas municipales, la tendrá igualmente con los Comandantes de los puestos de la Guardia civil en los casos necesarios, á fin de que por todos, marchando de común acuerdo y sin lastimar susceptibilidades, pueda realizarse el trabajo en la mejor forma.

6.^a Para todo lo relacionado oficialmente con la Junta de la Cría Caballar se entenderá directamente con el General Secretario de la misma, á quien dirigirá cuantas consultas fuesen necesarias.

7.^a Siendo el cargo de Delegado militar en las Juntas provinciales de suma importancia, puesto que del celo con que se desempeña depende el mejor éxito en el servicio estadístico, es de esperar que el personal que figure en el mismo ha de contribuir por su parte á la mejor realización en beneficio del país y prestigio para el Ejército.

8.^a El Delegado militar, en las discusiones que tengan lugar en la Junta provincial, tendrá presente lo muy importante que para la cría caballar y el Ejército son los trabajos que se ván á llevar á cabo, y tratará por todos los medios que le sugiera su celo, y en la mejor armonía, inculcar en los individuos que la componen las ventajas que para los intereses generales y particulares reportan estos trabajos.

9.^a En las salidas que se disponga que haga para comprobar los datos estadísticos ó solventar dudas, tendrá especial empeño de asesorarse, además de las personas ó autoridades que crea convenientes, de los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

(Gaceta del día 30 de Enero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.320, para la mina de hulla titulada «Ampliación á María Teresa», demarcada con ciento seis pertenencias en el término municipal de Velilla de Guardo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Modesto Piñeiro Vezanilla, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 31 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.321, para la mina de hulla titulada «Ampliación á Encarnación», demarcada con cincuenta y ocho pertenencias en el término municipal de Velilla de Guardo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Modesto Piñeiro Vezanilla, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 31 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.375, para la mina de hulla titulada «Marianela», demarcada con veinticuatro pertenencias en el término municipal de Guardo y Velilla de Guardo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Modesto Piñeiro Vezanilla, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el artículo 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 31 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Enero, en conformidad al último párrafo del art. 3.^o de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veinticuatro céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas cuarenta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Litro de vino, veintitres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta dieciocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta doce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiocho de Enero de mil novecientos dos.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Enero, en conformidad al último párrafo del artículo 3.^o de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y tres céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciséis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiocho de Enero de mil novecientos dos.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de instrucción de Carrión de los Condes.

Por el presente edicto hago saber: Que con objeto de hacer efectivas las costas impuestas á Justo Gómez y Gómez, vecino de Quintana Diez de la Vega, en causa que se le ha seguido por robo, se saca á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, para el día veinticinco de los corrientes y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la finca que le ha sido embargada, á saber:

Una casa en el casco de Quintana Diez de la Vega, calle de Saldaña, que se compone de alto y bajo, patio, dos cuadras, pajar en alto y soportal; cuya medida superficial es de doscientos sesenta y tres metros cuadrados; linda de Oriente Mariano Casado, Mediodía y Norte calles públicas y Poniente Félix Cea y Tomás López; valorada en mil pesetas, sale á subasta por setecientas cincuenta pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta acudan en el día, hora y sitio designado que se las admitirá postura que cubra las dos terceras partes del valor por que sale á subasta, previa consignación del diez por ciento sobre la mesa del Juzgado; sale á subasta sin suplir la falta de título de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á primero de Febrero de mil novecientos dos.—Silverio Olmedillas.—Por su mandado, Licenciado Andrés Prado Lorenzo.

Juzgado municipal de Calzada de los Molinos.

Don Germán Blanco de Ana, Juez municipal de este distrito

Hace saber: Que en el expediente de juicio verbal civil promovido ante este Juzgado por D. Francisco Plaza Castro, vecino de este pueblo, contra Pedro Escudero, que lo es de Población de Soto, sobre reclamación de noventa pesetas y costas ocasionadas en referido juicio;

He acordado en proveído de esta fecha se saque á pública subasta por término de veinte días, señalándose para el remate el día eatorce del próximo Febrero, la que será simultáneamente en el Juzgado de Nogal de las Huertas y en el de este distrito municipal, constituyéndole la finca que deslindada es la siguiente:

Una casa en el pueblo de Población de Soto, distrito de Nogal de las Huertas, señalada con el número seis y su calle de los Huertos; que linda por derecha de entrada con otra de Mariano Vegas, izquierda y espalda con la de Perfecto Tejedor; tasada en doscientas cincuenta y cinco pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en el día indicado y hora de las once de su mañana en los locales de referido Juzgado, sin suplir previamente la falta de título de propiedad, siendo de tener en cuenta lo sancionado en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta se atenderán los licitadores á lo preceptuado en el artículo mil quinientos de referida ley, consignando el diez por ciento en la mesa del Juzgado, correspondiente al valor de la

tasación, sin cuyo requisito no se admitirá postura.

Dado en Calzada de los Molinos á veinticuatro de Enero de mil novecientos dos.—Germán Blanco.—Por su orden, Carlos Montero.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales los que se crean con derecho podrán examinarle y presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Valbuena de Pisuerga 30 de Enero de 1902.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año de 1902, así como el repartimiento de consumos por las especies de granos, el de concierto gremial forzoso por el grupo de líquidos, uno y otros se hallan de manifiesto al público por término de quince días para que puedan ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y presenten durante el mismo las reclamaciones que juzguen pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Soto de Cerrato 30 de Enero de 1902.—El Alcalde, Agustín Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el presente año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar en dicha oficina las reclamaciones de agravios que se crean convenientes.

Terradillos 29 de Enero de 1902.—El Alcalde, Mariano Bartolomé.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Por renuncia presentada, fundada en mal estado de salud, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de quince familias pobres, dotada con el sueldo anual de doscientas pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad de celebrar igualas con el resto de los vecinos pudientes, que le puede producir aproximadamente de 200 á 225 fanegas de trigo.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á la que presentarán las hojas de servicios de los que hayan prestado durante el ejercicio de su profesión, ó

la nota de sus estudios, para otorgar el nombramiento en favor del que justifique mayores méritos en su carrera.

Villalumbroso 31 de Enero de 1902.—El Alcalde, P. O., Lino Calleja.—El Secretario, Acacio del Collado.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Crisóstomo Antolín, niño abandonado, hijo de padres desconocidos, que pareció en el portal de la Iglesia de este pueblo el día 9 de Enero de 1882, el cual fué acristianado en esta parroquia al día siguiente y luego conducido á la Casa de Maternidad de Palencia, y habiéndole comprendido el día de la rectificación en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo ó á las personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 8 de Febrero próximo venidero y hora de las once de la mañana para que comparezca en esta Sala Consistorial, personal ó por legítimo representante, á exponer lo que á su derecho convenga en el cierre definitivo de dicho alistamiento, en la inteligencia que de no presentarse se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la ley de Reclutamiento.

Villamoronta 28 de Enero de 1902.—El Alcalde, Mariano Caminero.—Por su mandado, El Secretario interino, Pablo Porro.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Rio-Pisuerga.

En la rectificación del alistamiento de este pueblo que tuvo lugar el Domingo último, fué reclamado é incluido en el mismo, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el mozo Crescencio Garea Ruiz, hijo de Ciriaco é Inocencia, en la actualidad de ignorado paradero, por cuya causa y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 55 de dicha ley y 43 del reglamento, se le cita por medio del presente para que el segundo Domingo del próximo mes de Febrero, ó sea el día 9, á las siete de la mañana, comparezca en la Sala Consistorial al acto del sorteo que tendrá lugar en dicho día y hora.

Ventosa de Pisuerga 28 de Enero de 1902.—El Alcalde, Toribio Martín.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Jesús Fernández Lomana, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º, art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, ha sido comprendido en el alistamiento formado para el corriente año en esta Ciudad el mozo Doroteo

Quijano Sebastián, que nació en esta Ciudad el 10 de Septiembre de 1882, hijo de Mariano y Eugenia, cuyos sujetos á pesar de las activas gestiones practicadas para averiguar su paradero han sido infructuosas, ignorándose por tanto donde se hallen, y como la última comunicación del punto en que se sospechaba residiera no se hubiera recibido el día de la rectificación del alistamiento y si después, manifestando el Sr. Alcalde de Guardo no tener ninguna noticia de dicha familia, datando la ausencia de aquí hace más de quince años, se le cita por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* para que el día 8 del actual á las once de la mañana comparezca en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento y exponga lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se acordará su exclusión por analogía á lo preceptuado en la regla 4.ª, art. 88 de dicha ley.

Dado en Carrión de los Condes á 1.º de Febrero de 1902.—Jesús Fernández Lomana.

Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Alistado en este Ayuntamiento el mozo Filemón Carriedo Guerra, hijo de Francisco y de Gabina, que nació en esta villa el día 22 de Noviembre de 1882, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley, cuyo mozo, así como sus padres, se hallan ausentes por más de diez años, é ignorándose su paradero, este Ayuntamiento ha acordado excluirle del alistamiento por analogía á la regla 4.ª del art. 88 de la ley; ésto sin embargo, se le cita por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* para que á la hora de las siete de la mañana del día 8 del actual comparezca en esta Casa Consistorial á exponer lo que crea conveniente en el acto de cierre definitivo del alistamiento, pues de no hacerlo se le declarará firme en su exclusión.

Tariego 1.º de Febrero de 1902.—El Alcalde, Francisco Alba.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Incluido en el alistamiento de esta villa el mozo Hipólito Escudero Tejo, hijo de Felipe y Martina, y no habiendo comparecido al acto de la rectificación de dicho alistamiento el día 26 de Enero último, sin embargo de haber sido citado al efecto por medio de anuncio que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 11, correspondiente al día 15 de dicho mes, se le cita de nuevo para los actos de la rectificación definitiva y sorteo que tendrán lugar los días 8 y 9 del actual respectivamente, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Cisneros 1.º de Febrero de 1902.—El Alcalde, Lúcio Hermoso.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.